

las a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 976/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Montemesa (Huesca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Montemesa (Huesca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Montemesa (Huesca), cuyo perímetro será, en principio, el de la Entidad Local Menor del mismo nombre perteneciente al Ayuntamiento de Ortila. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 977/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arcaya-Ascarza-Bolívar-Gamiz-Otazu-Ullivarri Olleros-Arcaute e Ilarraza (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arcaya-Ascarza-Bolívar-Gamiz-Otazu-Ullivarri Olleros-Arcaute e Ilarraza (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arcaya-Ascarza-Bolívar-Gamiz-Otazu-Ullivarri Olleros-Arcaute e Ilarraza (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Vitoria, perteneciente a las Entidades Menores de Arcaya-Ascarza-Bolívar-Gamiz-Otazu-Ullivarri Olleros-Arcaute e Ilarraza (Alava) y delimitada de la siguiente forma:

Norte: Entidades Menores de Arcaute y Elloriaga y ferrocarril de Madrid a Irún.

Este: Monte Basabanda, Entidad Menor de Argandoña, carretera de Vitoria a Estella, monte Duruma, Entidad Menor de Aberásturi, monte Grande, monte Mendía y Montes Altos de Vitoria.

Sur: Monte Motea (número 716 del Catálogo de Montes), monte La Larra (número 716 del mismo Catálogo) y monte Laismendi (número 709).

Oeste: Entidad Menor de Monasterioguren, monte Arcacha, monte Capasolo, monte de Otazu (número 718 del Catálogo de Montes), Entidad Menor de Mendiola y Campanil de Vitoria.

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 978/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arechavaleta-Gardelegui (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arechavaleta-Gardelegui (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arechavaleta-Gardelegui (Alava), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Vitoria, perteneciente a las Entidades Menores de Arechavaleta-Gardelegui y delimitado de la siguiente forma: Norte, Campanil de Vitoria; Este, Campanil de Vitoria y Entidad Menor de Mendiola; Sur, Entidad menor de Castillo y Monte Labisabel, número setecientos diez del Catálogo de Montes, y Oeste, zona concentrada de Lasarte, terrenos pertenecientes a Gardelegui y concentrados en la zona de Lasarte y Campanil de Vitoria. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 979/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Berantevilla-Escanzana (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Berantevilla-Escanzana (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Berantevilla-Escanzana (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Berantevilla (Alava), perteneciente a su Concejo del mismo nombre, con su anejo de Lacorzanilla y a su Concejo de Escanzana. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 9 de mayo de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,906	60,086
1 Dólar canadiense	55,359	55,525
1 Franco francés nuevo	12,168	12,204
1 Libra esterlina	167,658	168,162
1 Franco suizo	13,831	13,922
100 Francos belgas	120,693	121,056
1 Marco alemán	15,074	15,119
100 Liras italianas	9,591	9,619
1 Florin holandés	16,611	16,660
1 Corona sueca	11,608	11,642
1 Corona danesa	8,665	8,691
1 Corona noruega	8,381	8,406
1 Marco finlandés	18,614	18,670
100 Chelines austriacos	231,793	232,490
100 Escudos portugueses	209,064	209,693

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 17 de esta ciudad, en providencia de veintiséis del actual, dictada en los autos de procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Angel Joaniquet Ibarz, en nombre y representación de don Guillermo Alcover y Sureda, obrando éste como mandatario y representante de los hermanos doña Margarita, doña Pilar y don Luis Camps Colldelram, contra doña Genoveva Descarrega Ruana y don Manuel Salas Descarrega, por el presente se saca a pública subasta por primera vez, término de veinte días y por el precio fijado al efecto en la escritura base del procedimiento, que fué el de doscientas cincuenta mil pesetas, la finca siguiente, hipotecada en aquella escritura:

Casa compuesta de dos solares, con bajos y primer piso, cubierta de tejado, sita

en la calle Borrell, números 11 y 13, antes 7 y 9, de la villa de San Baudilio de Llobregat, de superficie cuatrocientos dos metros sesenta decímetros cuadrados; y linda por la derecha, o sea, Cierzo, con don Juan Net Cardonas, antes don Jaime Capdevila; por la izquierda, o sea, Mediodía, con el propio don Juan Net, antes don Juan Feu Puig; por la espalda, o sea, Oriente, con el mismo don Juan Net, antes don Juan Figueras, y por el frente, Poniente, con la expresada calle Borrell. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Hospitalet al tomo 353—antes 846—del Archivo, libro 81 de San Baudilio, folio 32, finca número 1.041, inscripción 18.

Se han señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado de Primera Instancia número 17, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, a la derecha, primer patio, el día catorce de junio próximo y hora de las doce; previéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no excedan del tipo de subasta; que para tomar parte en la misma deberán aquéllos consignar previamente en la Mesa

del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo el derecho del demandante de concurrir a la subasta sin hacer depósito; que las respectivas consignaciones se devolverán a sus dueños, después del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los gastos de subasta y posteriores serán a cargo del remate con inclusión del pago del Impues-